

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 049

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA - Proyecto de Ley
creando el Fondo Editor Fueguino en el ámbito del Ministerio de Educación
y Cultura de la Provincia.

Entró en la Sesión 21/03/1995

Girado a la Comisión 4
Nº:

Orden del día N°:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Justicialista Progreso y Justicia

SEDE LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

14.03.95

MESA DE ENTRADA

Nº 049 Hs. 1415 FIRMA



FUNDAMENTOS:

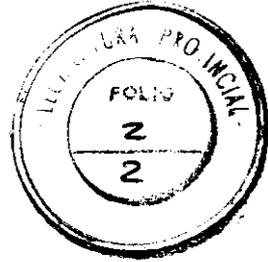
Señor Presidente:

Considerando de fundamental importancia el incentivo y apoyo que debe brindarse a los escritores fueguinos, es que solicito de mis pares me acompañen a aprobar el presente Proyecto de Ley.

LILIANA CARMI



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Justicialista Progreso y Justicia



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

ARTICULO 1º: Créase el Fondo Editor Fueguino, en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, cuyo funcionamiento e implementación estará regido por la presente Ley y la reglamentación que el Poder Ejecutivo Provincial dicte a sus efectos.

ARTICULO 2º: Se habilitará una Cuenta Especial cuya administración estará a cargo del Ministerio de Educación y Cultura, Subsecretaría de Cultura, quien será la autoridad de aplicación

ARTICULO 3º: El Fondo Editor Fueguino, tendrá el carácter de permanente y estará constituido por:

- a) El equivalente a tres (3) sueldos mensuales, que por todo concepto perciban los Agentes Categoría 24 de la Administración Pública Provincial.
- b) El 3% del 15% de libre disponibilidad previsto en el inciso a) del art. 19 de la Ley Provincial Nº 88.
- c) Donaciones y legados de particulares o instituciones privadas.
- d) El remanente de ejercicios anteriores.
- e) Todo otro ingreso que disponga el Estado Provincial y subsidios específicos que provengan del Estado Nacional.

ARTICULO 4º: Serán beneficiarios del Fondo Editor Fueguino, los escritores nacidos en la Provincia y los argentinos radicados en ella, que acrediten como mínimo tres (3) años de residencia.

ARTICULO 5º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

LEGISLATURA